



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 059
Acta de Decisión N° 017

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás **Magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 079 del 7 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA MARLENY GARCÍA HOYOS** contra **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y COLPENSIONES**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2015-00060-01, con el fin que existió un contrato de trabajo con la CTA desde el 10 de noviembre de 1976 hasta el 13 de junio de 1978 y desde el 10 de febrero de 1981 hasta el 25 de junio de 1986; en consecuencia, se cancelen los aportes a la seguridad social, las prestaciones sociales y se reconozca la pensión de vejez.

De manera subsidiaria, se condene a pagar la indemnización de perjuicios conforme el Decreto 2665 de 1998, estimados en \$16.000.000,00, por lo dejado de cotizar en seguridad social.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora estuvo vinculada con la “Cooperativa Industrias Integradas Cooperativa Talleres Rurales del Valle Ltda” hoy, denominada, “*Industrias Integradas Talleres Rurales del Valle*”



Cooperativa de Trabajo Asociado”, en dos periodos, 10-11-1976 al 13-06-1978 y, 10-02-1981 al 25-06-1986; ejerciendo el cargo de Operaria de Confección de Calzado, cumpliendo un horario y órdenes de los superiores de la Cooperativa (fl. 291 a 293).

Destaca que el 10 de mayo de 2005, la entidad se fusionó con el nombre de “*Industrias Integradas Cooperativa Talleres Rurales del Valle Ltda*”.

Indica que la actora cuenta a la fecha con 1.084 semanas y más de 56 años de edad; siéndole resuelta en forma negativa la prestación de vejez por no acreditar los presupuestos de la norma; instauró los recursos de ley, confirmando la decisión inicial.

Además, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 21,47%.

Al descorrer traslado la demandada, COLPENSIONES, manifestó no constarle la vinculación que tuvo la actora con la cooperativa; agregó que dicha empresa no realizó aportes a nombre de la demandante; señalando que no reúne los presupuestos para acceder a la pensión de vejez. Se opone a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia del derecho por quien reclama intereses moratorios, legalidad del acto administrativo que niega la pretensión y buena fe del demandado, prescripción, buena fe, innominada (fl. 128 a 137; 307)*.

Al descorrer el traslado la demandada, INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, expresó que la actora estuvo vinculada como asociada a la cooperativa en dos ocasiones: 10-11-1976 al 13-06-1978; 10-02-1981 al 25-06-1986; aprendiendo la destreza de la confección del calzado; entre los Estatutos se asignaban roles y turnos, recibiendo como pago compensaciones. Se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, de la*



acción, del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada (fl.140 a 164; 304 a 305).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 079 del 7 de junio de 2018, por medio de la cual:

1. *DECLARARAR probada las excepciones de mérito propuestas por la Cooperativa Industrias Integradas Talleres Rurales del Valle CTA y por Colpensiones*
2. *NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con los argumentos indicados en esta providencia.*
3. (...)

Adujo el *a quo* que, del estudio de la prueba en conjunto se logra determinar que, no quedó demostrado el vínculo laboral indicado por la actora, pues la vinculación fue de asociada, resaltando que la demandada no tenía obligación de realizar los aportes a la seguridad social.

Al estudiar los presupuestos para la pensión de vejez, se tiene que no contaba con las 750 semanas a la entrada en vigencia del A.L 01/2005, sin que acreditada los presupuestos al 31 de julio de 2010, ni mucho menos acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003.

RECURSO APELACIÓN



Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación aduciendo que:

“Se revoquen los numerales 1 y 4 y, se reforme el 2.

La accionada está en la obligación de realizar los aportes en pensión de vejez solicitados por la demandante.

Comparte el sentido que, no quedó plenamente demostrado que no hubo un contrato laboral, pero desde luego, no comparte la decisión que, no existe la obligación para afiliar y cotizar los aportes de la demandante, solicitado en el plenario.

Si bien no tenía contrato de trabajo, está demostrado en la constancia que era una trabajadora usuaria y las cooperativas nacen de la Ley 79 de 1988, sin que sean las normas aplicables las que determinó el Juez.

Los Estatutos tienen que estar ligados con la ley sustantiva laboral que es de orden público, siendo la cooperativa limitada, denominados los trabajadores usuarios, esto es, trabajadores así no tengan contrato de trabajo, siendo procedente el pago de la seguridad social.

El testigo dijo que la actora tenía un sueldo mensual, cumpliendo un horario.

Las otras testigos señalaron que recibió una remuneración.

Precisó que, quedó probado que la demandante tuvo un vínculo con la Cooperativa como Trabajadora Usuaria, como Operaria, con fuerza de trabajo de 6 años, 11 meses y 17 días, y con base en esa certificación está obligada la demandada a afiliar y realizar los aportes a la seguridad social Decreto 3041 de 1966, no exceptúan a las cooperativas limitadas del pago de la pensión.



Ref: Ord. MARÍA MARLENY GARCÍA H
C/. Industrias Integradas Talleres
Rurales del Valle y otro
Rad: 004-2015-00060-01

Comparte el sentido que, no quedó plenamente demostrado que no hubo un contrato laboral, pero desde luego, no comparte la decisión que, no existe la obligación para afiliar y cotizar los aportes solicitados por la demandante.

Destacó que, si bien no tenía contrato de trabajo, está demostrado en la certificación que era una trabajadora usuaria, como Operaria y con base en ésta, está obligada la demandada a afiliar y realizar los aportes a la seguridad social.

Indicó que el Juez no aplicó la normatividad correspondiente a las Cooperativas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

De manera concreta, la parte demandante manifiesta en sus alegatos manifiesta que mediante resolución SUB No 104324 de 21 de junio de 2017 COLPENSIONES le reconoció el derecho a la pensión de vejez, solicitando aplicación del régimen de transición, empero, la apelación de dicha parte la circunscribió a los tiempos en que la demandada no hizo aportes al ISS, es por lo que, no se puede entrar a estudiar una eventual reliquidación de pensión llevada al 90%, ni la fecha de causación de la misma y régimen aplicable.

Respecto a los alegatos de Industria Integrada Talleres Rurales del Valle Cooperativa de Trabajo Asociado, el contexto de la sentencia corresponde a la respuesta a los mismos, acerca de si tenía o no que afiliar a la actora al ISS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACION



Se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora MARÍA MARLENE GARCÍA HOYOS, le asiste el derecho al pago de los aportes en seguridad social en pensión por parte de la demandada.

2. CASO CONCRETO

Cabe destacar que, aunque del recurso de apelación presentado por la parte actora se pretende la solicitud del pago de los aportes a la seguridad social en pensión para efectos de consonancia, y respecto a la congruencia fáctica con independencia de si existía un contrato de trabajo o no con la demandada, la esencia del libelo busca en últimas el pago de los aportes dejados de cotizar en un determinado interregno.

Si bien, el recurso de apelación presenta contradicciones porque en unos apartes dice que no hay contrato de trabajo, en otros apartes hacer referencia a la inexistencia de cooperativas antes de 1988, señala que un testigo habla de salarios, cumplimiento de horario etc., sin embargo, del contexto del recurso se infiere que persiste la reclamación del contrato de trabajo que da lugar a la obligación de cotizar.

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, en Resolución **No. 683 del 18 de agosto de 1976**, el Superintendente Nacional de Cooperativas, le reconoció personería jurídica al “*Grupo Precooperativo Talleres Rurales del Valle Ltda*” (fl. 174)

Desprendiéndose del artículo 6 de los *Estatutos del Grupo Precooperativo “Taller Rurales del Valle Ltda”* que, el grupo se conformará básicamente por dos categorías de asociados: i) asociados usuarios y, ii) asociados patrocinadores (fl 177 vto).

Observándose que, la demandante en misiva del **13 de junio de 1978**, presentó solicitud del retiro del grupo (fl.243); y, el **10 de febrero de**



1981, solicitó nuevamente ser aceptada como asociada del Grupo Precooperativo (fl.248).

Posteriormente, en Resolución **No. 0641 del 17 de abril de 1985**, se autorizó la transformación del “*Grupo Precooperativo Talleres Rurales del Valle Ltda*”, en “*Cooperativa Talleres Rurales del Valle Ltda*” (fl.195), aprobada en Asamblea General de Delegados del 24 de marzo de 1985 (fl.188).

Observándose de “*Los Estatutos de la Cooperativa Talleres Rurales del Valle Ltda*”, para todos sus efectos “*Industrias Integradas*”, en el artículo 6 se determinó que “*la Cooperativa será de responsabilidad limitada sin ánimo de lucro*” (fl.197 vto).

Luego, la demandante el **25 de junio de 1986**, presentó solicitud de retiro a la entidad (fl.281), aceptada en reunión del 26 de junio del año en cita (fl.287).

En Asamblea General Ordinaria de Delegados del **15 de marzo de 1992**, entre otros asuntos, se aprobó la afiliación al ISS a partir de abril de 1992 (fl.228).

En Escritura Pública **No. 2509 del 10 de mayo de 2005**, se modificó “*Industrias Integradas Cooperativa Talleres Rurales del Valle LTDA*”, quedando “*Industrias Integradas Cooperativa Talleres Rurales del Valle C.T.A.*” (fls. 120 y 217).

Una Cooperativa de Trabajo Asociado es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general (art. 4 Ley 79 de 1988).



Ref: Ord. MARÍA MARLENY GARCÍA H
C/. Industrias Integradas Talleres
Rurales del Valle y otro
Rad: 004-2015-00060-01

De las pruebas obrantes en el procesos, se desprende que, la señora María Marleny García Hoyos, fue trabajadora asociada desde el 10 de noviembre de 1976 hasta el 13 de junio de 1978 y desde el 10 de febrero de 1981 hasta el 25 de junio de 1986, realizando actividades al momento de su retiro como Operaria de Confección de la Sede de Producción Salónica, según constancia expedida el 3 de abril de 2014 por “*Industrias Integradas CTA*” (fl.22).

Se recibieron los siguientes testimonios:

ARECELLY CUERVO GONZÁLEZ, Contaduría Pública, 46 años de edad, es asociada de la Cooperativa de Trabajo demandada, reconoció el documento visible a folio 22, indicando que la firma allí plasmada es la de ella, y el contenido. Lo expidió a solicitud de la actora para informar el tiempo que estuvo asociada a la Cooperativa; las asociadas cuando ingresan, aprenden el tema de la Cooperativa y de operar las máquinas de confección y de los documentos que revisó, la asociada realizó dichas actividades; las asociadas pueden aprender diferentes actividades, operadoras de máquinas, controlar el tema de producción, dar instrucciones a las otras asociadas; se capacitan como asociadas y realizan las actividades de operar las máquinas; no conoció a la actora en el tiempo que estuvo en la Cooperativa, la conoce porque fue a la oficina y le pidió el documento y de allí sacó la información.

LUZ DARY ARROYAVE TORO, soltera, operaria, séptimo de bachiller, 54 años de edad, amiga de la actora, la conoció porque vivían en un pueblito en el municipio de Riofrío; aquella estuvo vinculada a la accionada, no recuerda bien la fecha; cuando ingresó a la cooperativa ella, la demandante ya estaba retirada; **la actora le comentaba que trabajaba en la cooperativa y cumplía un horario**; cuando empezó la cooperativa las personas no sabían nada y allí ingresaban y aprendían un arte. Ella veía que aquella ingresaba, pero no sabe que contrato tenía.

CARLOS ENRIQUE VELÁSQUEZ LÓPEZ, taxista, barrio Berlín, bachiller, 66 años de edad, conoce a la actora laborando en el taller donde él trabajó como analista de operación y era el encargado de revisar el calzado, en la accionada, en cada uno de los talleres, la conoció en el año 1984; la vinculación de la actora con la accionada era que esta era socia; tenían **derecho a un sueldo** que le daban mensual y al médico; la actora trabajaba en una máquina que se le colocaba una parte al calzado



Ref: Ord. MARÍA MARLENY GARCÍA H
C/. Industrias Integradas Talleres
Rurales del Valle y otro
Rad: 004-2015-00060-01

y también en la fileteadora; **recibía instrucciones de la Supervisora** para que el proceso saliera bien y la calidad fuera optima; **nadie se podía ausentar**, había una producción que había que terminar; **de lunes a sábado**; también **tenían hora de entrada, de salida**, de turnos, hora de descanso para el almuerzo y el refrigerio. Como cooperativa tenía unos Estatutos. Agregó que él como Analista de Operaciones, tenía un contrato de trabajo y un jefe directo.

Según el cargo que tenía no daba órdenes, pero si le decían a la coordinadora para darle sus opiniones, con Supervisora en cada línea. Los distintos cargos que tenían se reunían, consejo administrativo, semanal o quincenal, y también con la trabajadora social, pero él no participaba, no tenía ni voz ni voto, solo participaba para enterarse.

EDILMA ARANGO HERRERA, independiente, bachiller, conoció a la actora hace 40 años, indicó que ingresó en el año 1977 como asociada a la cooperativa y allí estaba la actora, elaboraba procesos en máquina, no recibían órdenes de ninguna persona, ellas tomaban las decisiones para elaborar los procesos, sin embargo, la **cooperativa tenía unos supervisores que le daban los medios para elaborar el calzado**; recibían una compensación, ese valor lo decían las asociadas, ellas mismas se lo ponían dependiendo el valor del trabajo que hacían, de los procesos que realizaban; se hacían reuniones periódicamente; todos tenían la misma condición de la actora, eran asociados de la cooperativa.

1977 su fue ingreso a la cooperativa, se hacía una ficha, le hacían una entrevista por medio de una trabajadora social, y les decían que debían recibir un curso de inducción de cooperativa de 150 horas, se les hablaba de la Ley de cooperativa y que era el trabajo asociado, los temas eran porqué ser asociado de una cooperativa, qué beneficios tenían, qué obligaciones, y todo el proceso general, la Junta Directiva, Comité de Vigilancia, y todo lo que tiene que ver con la Cooperativa; se alternaba, si trabajaba en la tarde, por la mañana recibía el curso, dos horas en la mañana, hasta completarlas; luego en la tarde les enseñaban a manejar las máquinas, les daban la inducción desde el enhebrado hasta cómo hacer un proceso.

Pueden llegar con cero conocimientos, hay que tener mucha disposición de querer hacer cosas nuevas. Todo el proceso lo hacían en grupo, si se presentaba alguna



Ref: Ord. MARÍA MARLENY GARCÍA H
C/. Industrias Integradas Talleres
Rurales del Valle y otro
Rad: 004-2015-00060-01

*situación, entre los asociados arreglaban la situación y llegaba ayudar para que fluyera el proceso; no recibían órdenes de nadie, al comienzo de cada proceso había una persona que les enseñaba y eran autónomas en tomar decisiones. La actora sobresalía en la sede de producción y participaba en todo, y se le delegaban algunos procesos por su liderazgo, y participaba en los diferentes comités y la junta directiva. Con las mismas asociadas, dependiendo el nivel de conocimiento que iban adquiriendo se nombraban entre ellas; **la jornada era de 8 horas**, pero era conciliada, si no terminaban las tareas, tomaban la decisión de quedarse un poco más para terminarla. Si una asociada no podía encargarse del proceso que le correspondía, enviaba una nota y se encargaba a otra persona.*

Trabajó 35 años en la industria.

Los beneficios que tenían era una compensación básica, auxilios para medicamentos, había un fondo creado por ellos mismos, de allí salía, hospeda, cirugía, y demás, después de 1992 vino la afiliación a la seguridad social. En 1977 ingresó como asociada, y la actora al tiempo se retiró y luego regresó hasta el año 1986, de manera voluntaria. La actora estuvo vinculada en Salónica, donde ella se vinculó.

Cabe resaltar que, las relaciones jurídicas de los trabajadores vinculados a las cooperativas de trabajo son diferentes a las de los trabajadores vinculados mediante una relación laboral.

3.- COOPERATIVAS Y AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL

En materia de inscripción de trabajadores al ISS, el Acuerdo 244 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de 1966, traía las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1o. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;



- a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;
- b. Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;
- c. Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;
- d. Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.

PARAGRAFO. Para los trabajadores independientes, los de servicio doméstico, los trabajadores a domicilio y los trabajadores agrícolas de empresas no mecanizadas se hará efectiva la obligación al Seguro en el Instituto Colombiano de Seguros Sociales contra los mencionados riesgos, cuando se adopten los reglamentos que determinen la forma de protección y las modalidades tanto de las prestaciones, como financiación y de administración del seguros, que correspondan a las condiciones laborales, económicas y sociales de las citadas categorías de trabajadores.

ARTICULO 3o. Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de invalidez, vejez y muerte:

1. Las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la empresa o actividad del patrono.
2. Los trabajadores contratados para labores temporales en empresas no agrícolas, cuyo número de jornadas anuales con el mismo patrono sea inferior a



90 días. La excepción de temporalidad será calificada por el instituto a solicitud del trabajador.

3. Los trabajadores que se ocupen en labores agrícolas temporales o estacionales, como las de siembra; cosechas y demás similares, siempre que por otro concepto no estén sujetos a estos seguros.

4. Los extranjeros que hayan venido o vengán al país en virtud de contratos de duración fija no mayor de un (1) año mientras esté vigente el contrato inicial, y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún régimen de seguro por los mismos riesgos. En cada caso la excepción deberá ser solicitada al instituto, adjuntándose las pruebas pertinentes.

De la normatividad transcrita en extenso, en estricto sentido, los miembros de cooperativas y precoperativas en vigencia de dicha normatividad, si bien, no eran trabajadores vinculados con contrato de trabajo, tampoco podrían considerarse como independientes, dada la ayuda mutua y disposición colectiva de trabajo en esta forma de producción. A su vez, el parágrafo del artículo 1 permite una lectura distinta a la mera voluntariedad en la afiliación.

Siguiendo con la idea anterior, el trabajador que desempeña funciones como cooperado se puede asemejar a lo que la doctrina italiana llama trabajo para subordinado o la doctrina española conoce como trabajador económicamente dependiente, en lo que tiene que ver con la necesidad de protección social, la falta de contacto directo con el mercado, ingresos exclusivos del trabajo que desarrollan como cooperados, permitiendo ciertas equiparación de condiciones con respecto a los trabajadores dependientes, tales como la obligatoriedad de afiliarlos y cotizarles por riesgos profesionales e IVM en vigencia del Acuerdo 224 de 1966.



En ese mismo orden de importancia, las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, en la que sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás, deviene necesariamente que esa ayuda mutua hacen que dichos entes deban estar comprometidos con la protección de sus miembros, cuyo ejemplo más claro es el de protegerlos frente a las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte, de lo contrario se haría inane la finalidad antes señalada, la cual se desprende, entre otras, del Decreto-Ley 1598 de 1963 y la Ley 79/88.

Ahora bien, el artículo 7 inciso 2 del mencionado decreto señalaba que, “La cooperativa establecerá en sus reglamentos medidas de seguridad social proporcionales a sus posibilidades económicas, para los socios a que se refiere el inciso anterior.” Nótese que para la época dicha regla era más avanzada que la legislación donde era incipiente un sistema de seguro social, avanzando en camino de la Seguridad Social con el efecto útil de la norma de entender esta como una institución regida por el principio de universalidad, con independencia de si se es trabajador subordinado o no.

Con las matizaciones anteriores, es aplicable la doctrina de la Corte Constitucional establecido en la sentencia T-784 de 2010, acerca de la constitución de una reserva o cálculo actuarial a cargo de las cooperativas antes de Ley 100 de 1993, basándonos en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley 90 de 1946

No podemos olvidar que el principio de universalidad de la Seguridad Social estaba previsto en instrumentos internacionales tales como Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 22; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, artículo 9 y el Protocolo de San Salvador de 1988, artículo 9, instrumentos ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del ordenamiento jurídico interno.



Es pertinente citar a Venturi¹, en lo siguiente:

Si el seguro social viene caracterizado por la limitación de su campo de aplicación a determinadas clases de la población, la asistencia pública, a su vez, se caracteriza por la limitación de su campo de aplicación únicamente a ciudadanos que caen en estado de indigencia. Además, incluso dentro del círculo de éstos, la obligación institucional es de orden general y siempre se encuentra condicionada por valoraciones básicamente discrecionales de los órganos al efecto y por la disponibilidad de medios financieros y técnicos, de modo que ningún individuo es titular de un derecho subjetivo, en sentido técnico, a las prestaciones gratuitas (véase supra, núms. 11 y 12). Así pues, si al seguro social se le puede criticar ser un sistema de protección limitado a personas provistas de un determinado estado profesional, a la asistencia pública puede reprochársele el limitarse a conceder socorro in extremis únicamente a una porción de personas que, al producirse una serie de contingencias, puede caer en el estado económico de incapacidad para satisfacer sus propias necesidades esenciales.

127. A las limitaciones propias del seguro y de la asistencia social, la seguridad social contrapone el principio de universalidad, según el cual su campo de aplicación comprende a toda la población, prescindiendo de la situación profesional y de las condiciones propias del individuo.

Óscar Buenaga Ceballos ², comenta lo siguiente.

“Asimismo, la Seguridad Social supone la superación de las técnicas ligadas a la Asistencia social, dado que esta implica también una tendencia a cubrir a todas las personas, con independencia de su profesión o actividad, pero siempre que carezcan de recursos suficientes. La Seguridad Social como idea parte de una universalidad subjetiva total, no vinculada al denominado test o comprobación de recursos del beneficiario, sino que protege a cualquier individuo, con independencia de los recursos con los que cuente. Cuestión distinta es la valoración de recursos que pueda hacerse a la hora de determinar su situación de necesidad concreta, lo cual es una circunstancia objetiva (dado que, en ocasiones, esta situación no existirá si no se produce una tenencia de recursos por debajo de un límite preestablecido.”

¹ Venturi, Augusto, Op. Cit. Pág.341

² El derecho a la Seguridad Social, Fundamentos éticos y principios configuradores, Editorial Comares, Granada 2017, páginas 224 y 225.



Ref: Ord. MARÍA MARLENY GARCÍA H
C/. Industrias Integradas Talleres
Rurales del Valle y otro
Rad: 004-2015-00060-01

“Por último, debemos resaltar que el principio de universalidad subjetiva determina una tendencia a una expansión aún mayor de los sujetos protegidos, por cuanto si bien se afirma normalmente respecto de todos los ciudadanos o habitantes de un país sujetos a un mismo sistema de Seguridad Social de un Estado, la meta última es su internacionalización. La tendencia hacia la universalización determina que del campo de aplicación de un sistema dado de Seguridad Social de un Estado no puede ser excluidas las personas por su pertenencia a un grupo o categoría socioeconómica, grupo familiar, nacionalidad o raza, sexo o religión. Esta lógica expansiva conduce evidentemente al establecimiento de una igualdad en la extensión del derecho a la Seguridad Social para cualquier persona, por ostentar esta misma condición, con independencia del lugar del planeta en el que resida, meta que actualmente hay que calificar de utópica o, al menos, de realizable en un muy largo plazo.”

“También en relación a este punto es preciso destacar que el principio de universalidad subjetiva se conecta directamente con el derecho fundamental a La no discriminación (art. 2.DUDH), dado que las exclusiones legales de determinados colectivos puede atentar contra dicho derecho...”

Bajo el anterior recuento, para la Sala es dable imponer a la demandada Industrias Integradas Talleres Rurales del Valle el pago del cálculo actuarial, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, específicamente el parágrafo 1 literal d, frente a la omisión de afiliación de la demandante al ISS, en aplicación de la equiparación de condiciones entre trabajadores dependientes y asociados a cooperativas, en armonía con la finalidad de las cooperativas y análisis de la legislación vigente al momento de la relación de trabajo.

Es bueno acotar que, La Sala de Casación Laboral-Sal de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2168 de 2018 de 6 de junio, Magistrado Ponente Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, en un caso contra la misma entidad demandada y en donde se pedían semejantes súplicas, aceptó que la demandada debía pagar el cálculo actuarial:



De lo anterior resulta clara la diferencia entre lo que es una sociedad y lo que es una cooperativa, y la inferencia que esto tiene de cara a las obligaciones frente a terceros.

Ahora bien, indicó la cesura que la empresa demandada, al margen de la denominación «LTDA.» que tuvo hasta su cambio de nombre, mediante escritura n.º 2509 del 10 de mayo de 2005, siempre fue una cooperativa y, que así se desprende de los documentos visibles a «folios 9, 47, 48-49, 50-52, 53-54, 55, 57 y s.s., 63 y s.s. y 70 a 202», desde los cuales alega que la empresa desde enero de 1978 cuando se vinculó a la demandante respondió a «la condición de CTA».

Al revisar la Corte los documentos que enlista la censora para demostrar el error del ad quem, referente a la calidad de asociada y no de trabajadora de la demandante, menester es indicar que de esa prueba documental no se desprende nada distinto a lo que su contenido trasluce.

Nótese como, en cuanto a la certificación expedida por la demandada el 4 de septiembre de 2003 (f.º 9), la solicitud de aceptación dirigida por la accionante a la empresa el 18 de enero de 1978, los documentos que dan noticias de una inducción sobre cooperativismo (f.º 47, 48 y 49), la Resolución n.º 663 de 1976, por la cual se aprobó una fusión (f.º 50 a 52), la Resolución n.º 0641 de 1985, por la cual se autorizó un transformación (f.º 53 a 54), la liquidación de aportes o autoliquidación, la inscripción de Trabajadores ante el ISS (f.º 55 y 56), las actas de las asambleas generales ordinarias de delegados (f.º 57 y s.s. - 63 y s.s.) y, copia del régimen de trabajo, previsión, seguridad social y compensación (f.º 70 a 202), lo que se desprende con plena certeza es que la empresa «Industrias Integradas Cooperativa Talleres Rurales del Valle LTDA.», era una sociedad de responsabilidad limitada, legamente constituida de conformidad con las reglas del derecho comercial colombiano.

Con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documento también mencionado por la casacionista como mal apreciado, se constata, sin lugar a equívocos, que la empresa demandada solo se



constituyó como Cooperativa de Trabajo Asociado, mediante escritura pública n.º 2509 del 10 de mayo de 2005 (f.º 22 a 25 y 34 a 37); es decir, mucho tiempo después de haber dejado de laborar para la empresa la trabajadora (28 de agosto de 2001).

De los documentos hasta aquí analizados, ningún error se infiere en lo decidido por el juez colegiado; todo lo contrario, de las probanzas evaluadas lo que se logra concluir es que en efecto la empresa demandada era una sociedad limitada, y como tal, se encontraba obligada a realizar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensión, para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte de sus trabajadores; por lo que la decisión del Tribunal fue legal y acertada.

Sobre la forma de pagar dichos aportes cuando no se hizo la respectiva afiliación y pago, en sentencia CSJ SL del 11 de septiembre de 2013, radicación 38.471, reiterada en la SL 558-2019, radicación 61083 del 27 de febrero de 2019, M.P. Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo se expuso:

*“Por tanto, se dijo, que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no es otra que **pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del precitado artículo 6º del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el Decreto 1824 del mismo año.** Entonces, debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el Decreto 1887 de 1994 a satisfacción de la entidad que recibe, como quedó atrás dicho. Asimismo, explicó la Corte Suprema de Justicia que el inciso 6º artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo*



Ref: Ord. MARÍA MARLENY GARCÍA H
C/. Industrias Integradas Talleres
Rurales del Valle y otro
Rad: 004-2015-00060-01

15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que el empleador que no realice la afiliación de un trabajador o cooperado debe efectuar el pago de la reserva actuarial en la Entidad de Seguridad Social en Pensiones a la que encuentre afiliado aquél, de acuerdo con el salario que percibía y, determinando el periodo laborado.

En consecuencia, se condena a la entidad accionada, *Industrias Integradas Talleres Rurales Del Valle Cooperativa De Trabajo Asociado* a efectuar el pago de la reserva actuarial a Colpensiones, entidad en la que se encuentra la demandante, MARÍA MARLENY GARCÍA, por los periodos del 10 de noviembre de 1976 hasta el 13 de junio de 1978 y, entre el 10 de febrero de 1981 hasta el 25 de junio de 1986.

Es de indicar que no se realiza el estudio del derecho a la pensión de vejez solicitada en las pretensiones iniciales, toda vez que la parte actora guardó silencio en el recurso de apelación en dicho tema.

Así las cosas, se concluye que le asiste razón a lo pretendido por la parte recurrente, por los motivos expuestos.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. Agencia en derecho en la suma de \$1.000.000,00, a favor de la parte demandante, MARÍA MARLENY GARCÍA.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 079 del 7 de junio de 2018, proferida por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas.

SEGUNDO: CONDENAR a **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.”** a efectuar el pago de la reserva actuarial a COLPENSIONES, entidad en la que se encuentra la demandante, **MARÍA MARLENY GARCÍA**, por los periodos del 10 de noviembre de 1976 hasta el 13 de junio de 1978 y, entre el 10 de febrero de 1981 hasta el 25 de junio de 1986, de acuerdo con el salario que percibía y conforme a la liquidación que realice COLPENSIONES.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada **INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.”** Agencia en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, **MARÍA MARLENY GARCÍA**. Las de primera instancia se fijarán por el a quo.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso



Ref: Ord. MARÍA MARLENY GARCÍA H
C/. Industrias Integradas Talleres
Rurales del Valle y otro
Rad: 004-2015-00060-01

extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1011d8a0a9f3aedca3cb9b5ed3ba39da46d5a6aea39d96e4e13b057a8fc02490**

Documento generado en 28/02/2022 09:21:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>